

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00370-00
ACCIONANTE: HERNANDO CIFUENTES AMÓRTEGUI
ACCIONADO: JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO CIFUENTES AMÓRTEGUI, quien actúa por intermedio del abogado PEDRO JAVIER GUZMÁN FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.504.507 y T.P. 131.686 en contra del JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, petición e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERA. - AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29 C.N.), acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N.), petición (art. 23 C.N.) e igualdad (art. 13 C.N.), con el propósito de resolver con diligencia y oportunamente asuntos sometidos a conocimiento del Juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo No. 110014003021-2021-00921-00, como ordena la ley.

SEGUNDA. - ORDENAR al Juzgado accionado, Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C., que de manera inmediata proceda a resolver las peticiones elevadas por la parte actora.

TERCERA. – ADVERTIR al Juzgado accionado abstenerse de persistir en la conducta de mora judicial en futuras actuaciones dentro del trámite en comento, en caso de negarse el amparo por hecho superado.

CUARTA. - SANCIONAR con desacato al Juzgado accionado, en caso de incumplimiento de la orden de tutela dentro de las 48 horas de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado del accionante que el 10 de diciembre de 2021, le correspondió al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el conocimiento del proceso ejecutivo con número de radicado 110014003021-2021-00921-00.

Señaló que las medidas cautelares decretadas por el Despacho no fueron efectivas, toda vez que los vehículos que pretendió embargar, habían cambiado de propietario 4 días antes de la elaboración de los oficios de embargo.

Por lo anterior, el 27 de abril de 2022 solicitó el decreto de otras medidas cautelares y fue hasta el 3 de mayo que el proceso ingresó al Despacho para resolver.

Indicó que desde la fecha de ingreso del expediente, no se ha pronunciado el Juzgado accionado, pese que ha interpuesto memoriales con impulso procesal y se ha acercado físicamente a las instalaciones de la sede judicial, pero lo único que le responden es que "la próxima semana tiene salida"

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de septiembre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACION

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Señaló que no se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto, al revisar el proceso ejecutivo 2021-00921, el mismo ingresó al Despacho para resolver lo pertinente sobre el decreto de una nueva medida cautelar, la cual fue objeto de pronunciamiento.*

Manifestó que al no encontrarse integrado el contradictorio, no aportó las evidencias de la notificación a las demás partes del proceso.

Expresó que la mora al momento de decidir sobre los procesos que tiene a su cargo, es a causa de la excesiva carga laboral que tiene ese estrado judicial, ya que el acuerdo No. CSJBTA22-17 del 3 de marzo de 2022, redujo el reparto de las acciones constitucionales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, aumentando el reparto de los Juzgados Civiles Municipales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia, petición e igualdad del señor HERNANDO CIFUENTES AMÓRTEGUI, al no impartirle trámite a la solicitud de decreto de medidas cautelares presentadas desde el 27 de abril de 2022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en resolver la mentada solicitud dentro del proceso 2021-00921, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo

que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)“.

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la

obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Por tanto, siguiendo el lineamiento expuesto por la H. Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas al interior de un proceso, vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, debe establecerse entonces, si la autoridad accionada desconoció aquellos derechos del accionante.

En el presente asunto, aparece demostrado que el accionante acudió a la sede judicial accionada para que se decretaran nuevas medidas cautelares, por cuanto, de las primeras medidas solicitadas no se obtuvo un resultado favorable, de modo que, aquellos bienes ya no se encontraban en cabeza del ejecutado, situación que fue puesta en conocimiento del JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el memorial presentado desde el 27 de abril de 2022.

Ahora bien, el código general del proceso en su artículo 588 indica que el término para decidir respecto a las medidas cautelares es el día siguiente de su solicitud; si bien resulta ser un término demasiado reducido, lo cierto es que para el caso

en concreto han transcurrido más de 5 meses y el Juzgado no ha emitido algún pronunciamiento.

Pese a que en respuesta del JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., indicó que ya se realizó pronunciamiento de esta solicitud, dentro de este mismo escrito no se aportó alguna providencia, ni tampoco manifestó su fecha de notificación.

Por ello, este Despacho efectuó la búsqueda en la página de la Rama Judicial, en la sección de consulta de procesos, y con el consecutivo 11001400302120210092100, se pudo verificar que el mismo sigue estando al Despacho desde el 3 de mayo de 2022, es decir que a la fecha, el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., sigue sin pronunciarse de la medida cautelar solicitada por el aquí accionante, aun cuando ha transcurrido un término considerable.

En cuanto a la excesiva carga laboral alegada por el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., la misma no es de recibo para justificar la ausencia de pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por el accionante, toda vez que esta misma ausencia obstruye la notificación del demandado en concordancia del artículo 298 ibídem.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio se encuentra dentro de lo que establece la Jurisprudencia transcrita, ya que se evidencia mora judicial por parte de la autoridad judicial accionada, se tutelaré el derecho al acceso a la administración de justicia, ordenando al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, decida de fondo la solicitud presentada por la parte demandante desde el 27 de abril de 2022 y notifique su decisión.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia y que le ha sido conculcado por el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al señor HERNANDO CIFUENTES AMÓRTEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.263.811, quien actúa por intermedio del abogado PEDRO JAVIER GUZMÁN FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, decida de fondo la solicitud presentada por la parte demandante desde el 27 de abril de 2022; dentro del proceso Ejecutivo No. 110014003021-2021-00921-00, y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beadb2e53c610fda89800a90e609b0e26d80672c703aae4c4cd53b88e5205fff**

Documento generado en 14/09/2022 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>